



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; a **cuatro** de **Junio** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número **548/2018** que en la Vía Ejecutiva Mercantil, en el ejercicio de la acción de **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** que promovió . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. En base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración además a que se ejercita la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida del expediente principal número **548/2018** del índice de este Juzgado, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, en virtud al sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenerá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

II. La C. . . . interpuso **Tercería Excluyente de Dominio** en contra de . . . , respecto de diversos bienes muebles embargados en autos del juicio principal.

Fundando sus pretensiones en esencia en que mediante demanda presentada, el C. . . . , promovió juicio contra . . . , mismo que fue admitido y radicado bajo el número 0548/2018, en el juzgado antes citado, siendo el caso que en dicho juicio fueron embargados los siguientes bienes: una camioneta de la marca Mazda, con placas de circulación XOP185, con número de serie JM3TB28A780122860, modelo CX9-2008,

año 2008, así como una bocina marca Káiser color negro, que incluye pedestal y micrófono, igualmente una lavadora marca General Electric modelo LGC13TV y una Pantalla marca Daewood color negro con gris de 42 pulgadas, serie RD169LX8014270.

Es así que el día 16 de febrero de 2018 adquirió el vehículo consistente en la camioneta la marca Mazda, XOP185, con número de serie JM3TB28A780122860, modelo CX9-2008, año 2008, misma que le compró al C. Pedro Escobedo, por la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.).

De igual modo, compró en la tienda comercial Famsa en diversas fechas una bocina marca Káiser en color negro que incluye pedestal y micrófono, en la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), igualmente una lavadora marca General Electric modelo LGC13TV y una Pantalla marca Daewood color negro con gris de 42 pulgadas, serie RD169LX8014270, de \$5,900.00 (cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por lo que cuenta con las factura expedidas a su nombre.

Por lo anterior exhibe el título de propiedad del vehículo del estado de Louisiana, de los Estado Unidos de Norte América, así como la Solicitud de Registro de vehículo de procedencia extranjera ante el Comité Ejecutivo Estatal Aguascalientes, resulta que el vehículo mencionado es de su propiedad y no de Aurelio Hernández Noriega, parte demandada en el juicio.

Por lo anterior, se ve en la necesidad de promover la presente tercería a fin de que se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes señalados, pues se efectuó sin que haya sido oída ni vencida en juicio seguido los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, en franca violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 1394 del Código de Comercio, solo puede trabarse el embargo sobre bienes propiedad del demandado, en este caso, sobre bienes del C. Aurelio Hernández Noriega, y no de terceros



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ajenos al juicio.

EL demandado tercerista . . . , emplazado que fue en fecha *veinte de agosto de dos mil dieciocho*, según constancia que obra a foja treinta y ocho de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando que el 28 de Marzo del presente año en compañía de la Lic. . . . , quien es Ministro Ejecutor adscrita a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes, ocurrieron al domicilio ubicado en calle LIC. JESÚS REYES HEROLES #138, DEL FRACCIONAMIENTO VERSALLES SEGUNDA SECCIÓN DE ESTA CIUDAD, a efectuar el mandato judicial ordenado por esta autoridad, a fin de requerir de pago y/o embargo de bienes a fin de garantizar el compromiso adquirido por el señor . . . , con el demandado tercerista, el cual es parte actora dentro del expediente principal.

Al llegar al domicilio antes manifestado son recibidos por una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse . . . , quien manifiesta en repetidas ocasiones ante el Ministro Ejecutor SER LA ESPOSA DEL C. . . . , (según consta en el acta levantada por La C. . . . , quien es Ministro Ejecutor adscrita a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes), inclusive consta que dicha señora fue detenida en ese momento por agredir al ministro ejecutor. Según consta en el acta levantada por la Lic. . . . quien es Ministro Ejecutor adscrita a la Dirección de Actuaría del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes, el demandado en el expediente principal realiza de manera voluntaria la entrega de las llaves y la camioneta señalada en el embargo, puesto que él pidió que la señalara en garantía de su buena fe para liquidar el adeudo que se le requería en ese momento.

Resulta importante el que la parte actora en la tercera excluyente de dominio pretenda acreditar propiedad con respecto a los bienes señalados en diligencia de pago y/o embargo con copias simples de facturas expedidas la tienda Famsa Metropolitano, S.A. DE C.V.

El demandado tercerista . . . , emplazado que fue en

fecha *veintiséis de octubre de dos mil dieciocho*, según constancia que obra a foja cuarenta y nueve de los autos, no dio contestación alguna a la demanda entablada en su contra.

En los términos anteriores queda fijada la litis del presente juicio.

III. Estima la suscrita Juez que la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida por la actora tercerista . . . , en contra de . . . es parcialmente procedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1362** del Código de Comercio respecto de las tercerías que:

"En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

Siempre que tengan interés propio y distinto del que tengan el actor o demandado en la materia del juicio y, a su vez el artículo **1367** del mismo ordenamiento legal mencionado señala que:

"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado."

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que son dos los elementos que corresponden acreditar al tercer opositor para declarar procedente la acción y que son los siguientes:

- a)** Que es el propietario de la cosa; y
- b)** Que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.

Abunda lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

"TERCERÍA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Conforme al artículo 1194 en relación con el 1397, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar esos dos elementos de su acción: a) Que es el propietario de la cosa; y, b) Que esta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.

VISIBLE: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXXVII, pág. 43.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pide”.

PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VISIBLE: Novera Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Tesis VI.2º. 1 C, Página 191.

En este contexto, la actora tercerista . . . argumenta esencialmente que se embargaron en el juicio principal del que deriva la presente Tercería una camioneta, una bocina y micrófono, una lavadora y una pantalla, cuyas características quedaron precisadas con anterioridad y del cual es la actora tercerista la única propietaria.

Para probar su acción en términos de lo dispuesto por el artículo **1194** del Código de Comercio, la parte actora presentó como prueba de su parte:

Por lo que ve al **primero** de los elementos, relativo a la propiedad de los muebles descritos, ofreció como pruebas de su parte las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente el título de propiedad del vehículo del estado de Luisiana de los Estados Unidos de Norteamérica, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, su endoso y su respectiva traducción, la cual obra de la foja ocho a la quince de los autos.

El contrato de compra venta de la camioneta marca Mazda con placas de circulación **XOP185**, celebrado entre . . . ,

el cual obra a foja de la foja *dieciséis* a la *dieciocho* de los autos.

La solicitud de registro de vehículo de procedencia extranjera ante el Comité Ejecutivo Estatal Aguascalientes, la cual obra de la foja *diecinueve* a la *veintiuno* de los autos.

Pruebas a las que en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, se les concede valor probatorio dado a que las mismas no fueron objetadas por la contraria, por lo que se le tiene por reconocidas las mismas y este reconocimiento hace prueba plena en su contra, para tener por demostrado que efectivamente el vehículo automotor de que se trata es de su propiedad.

Así mismo, ofertó La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la factura número **FBGFMMFP46876**, expedida por FAMSA, la cual obra a foja *veinticinco* de los autos; y, la factura número **FBGFMMMP12546**, expedida por FAMSA, la cual obra a foja *veintiséis* de los autos, a las que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo **1296** del Código de Comercio, no se les concede valor probatorio alguno, para los efectos pretendidos por su oferente, dado que las mismas fueron objetadas por la parte demandada, aunado a que no se encuentran robustecidas con diversa probanza alguna.

Por lo que resultan insuficientes para acreditar el elemento en cuestión referente a los muebles sobre las que versan.

Asimismo, ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y que le favorecen a la actora tercerista, en virtud de que de las actuaciones que obran en el juicio principal se acredita que . . . , demandó en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , y que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, le embargaron el vehículo marca Mazda CX9, color blanco, con placas de circulación XOP185 del Estado de Louisiana, entre otros muebles motivo de la presente tercería, y, como ya quedó establecido en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

líneas que anteceden, la parte actora tercerista . . . , acreditó ser la propietaria del citado automotor.

IV. Por consecuencia, se declara parcialmente procedente la acción de Tercería Excluyente de Dominio instaurada por . . . , en la que probó parcialmente los hechos constitutivos de la misma, el demandado . . . , no acreditó sus excepciones y el demandado . . . no dio contestación a la demanda entablada en su contra; por lo que en consecuencia:

Se declara como legítima propietaria del vehículo automotor sujeto a la presente tercería, a la actora tercerista . . . del vehículo automotor embargado en la diligencia de fecha *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, en el juicio principal, y como consecuencia se excluyen los derechos correspondientes del embargo trabado en el juicio principal en la diligencia antes referida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos del **1321** al **1329** y del **1362, 1363, 1367, 1370**, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente Tercería Excluyente de Dominio, conforme a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además de que se ejercita la acción señalada deducida del expediente principal número **548/2018** del índice de este Juzgado.

SEGUNDO. Se declara parcialmente procedente la Tercería Excluyente de Dominio dentro del juicio Ejecutivo Mercantil y en ella . . . , probó parcialmente los extremos de su acción.

TERCERO. El demandado tercerista . . . , dio oportuna contestación a la demanda entablada en su contra y acreditó parcialmente sus excepciones.

CUARTO. El demandado . . . no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

QUINTO. Se declara como legítimo propietaria a la actora tercerista . . . de los derechos del vehículo automotor embargado en la diligencia de fecha *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho*, en el juicio principal, y como consecuencia se excluyen tales derechos del embargo trabado en el juicio principal en la diligencia antes referida.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **cinco de junio** de dos mil **diecinueve**. Conste.

L´SYCHE*